Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Incidente de Levantamiento de Embargos Proceso Sucesorio de Ana Lucia Guerrero Torrente
Radicación N° 007-2009-00455-10

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del heredero Nicolás Vargas Guerrero en contra del auto expedido por la juez veinticuatro de familia de Bogotá el 19 de mayo de 2022.

## ANTECEDENTES.

El heredero Nicolás Vargas Guerrero solicitó el levantamiento de medida cautelar que recae sobre varios *"Títulos",* aduciendo que son de su propiedad por ser el resultado de negocios jurídicos realizados con antelación al hecho de la muerte de la causante y fueron emitidos como consecuencia de depósitos conjuntos realizados a nombre de la causante Ana Lucía Guerrero Torrente y del recurrente, por lo que, en conformidad con la Ley 35 de 1994, el pago de depósitos conjuntos hechos a favor de dos personas puede ser pagado a cualquiera de ellas mientras vivan o a la sobreviviente, a la muerte de cualquiera de ellas, tal como aconteció con el título expedido el 25 de enero de 2002 con número 48382 por Deceval Depósito Centralizado de Valores de Colombia S. A. por la suma de $ 44.725.321.00 presentado como prueba de la forma como constituían los títulos y, en tal modalidad, unos fueron cancelados y otros reinvertidos.

A la solicitud se le dio trámite incidental y en decisión adiada 19 de mayo de 2022 la Juez de primera instancia lo declaró infundado al encontrar que no se demostró la titularidad de los CDT en cabeza del solicitante pues, aunque en ellos aparece la disyuntiva "o", ello se debe a que el banco puede hacer el pago a cualquiera de quienes allí figuren, pero no condiciona su titularidad lo cual se encuentra soportado en los inventarios y avalúos aprobados de consuno por los apoderados así como de los comprobantes de liquidación de operación de Deceval que evidencia la titularidad de los títulos en cabeza de la causante.

Inconforme con la decisión don Nicolás interpuso el recurso de apelación.

Al descorrer el traslado, las solicitantes de las medidas pidieron mantener la decisión arguyendo que el heredero Nicolás Vargas Guerrero no había logrado demostrar la titularidad de los bienes cuya propiedad alega y tampoco esgrime nuevos argumentos a los expuestos en solicitud individual de levantamiento de medida cautelar que fue negada en primera y segunda instancia. Añaden que los referidos títulos ya no existen pues, como obra en el MEC – Sistema de Negociación de la Bolsa de Valores de Colombia- o en el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República, fueron compensados y liquidados y, se convirtieron en recursos líquidos que, por estar en cabeza de la cuenta inversionista de la causante, ingresaron a la masa sucesoral. Por su parte, el apoderado de la heredera Blanca Lucía Vargas Guerrero manifestó la procedencia del recurso ante al superior.

## CONSIDERACIONES.

El problema jurídico consiste en establecer si la denegatoria del levantamiento de las cautelas se ajusta o no, a derecho.

Las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de sucesión pueden recaer sobre los bienes propios o sociales del causante o de los que formen parte del

haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente y puede pedir tales medidas cualquiera de las personas enlistadas en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante. (CGP-480) y su levantamiento debe solicitarse por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (CGP 597-1) o, en el caso de no mediar solicitud conjunta, deberá promoverse incidente (CGP 480-3)

El recurrente aduce que los títulos embargados fueron expedidos a su favor *"o"* el de la causante, por lo que, al desaparecer doña Ana Lucía, pasaron a ser de su propiedad en virtud de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre la facultad de retirar los montos, pero, no acredita que la causante hubiese perdido la suma representada en el título, además, los bienes involucrados quedaron debidamente inventariados en la masa herencial.

Debe recordarse que la diligencia de inventario y avalúos es la oportunidad procesal para incluir partidas o presentar objeciones encaminadas a excluir las que se consideren indebidamente inventariadas, y que los bienes que las integran, como medida preventiva de protección, cuidado y preservación pueden ser sujetos de medidas cautelares (CGP480), en consecuencia, si se trata de bienes que integran un inventario judicialmente aprobado, preservados con medidas cautelares sobre bienes legalmente inventariados como bienes de la masa herencial o social a liquidar, improcedente resulta el levantamiento de las medidas cautelares pues ello significa que la titularidad en cabeza del causante o de su cónyuge, si es el caso, no fue desvirtuada o mejor, no fue acreditada en cabeza de un tercero ajeno al patrimonio a liquidar.

Lo que muestran las pruebas es que los títulos a que se refiere el apelante fueron embargados y puestos a disposición del proceso y en diligencia de inventario y avalúos fueron debidamente inventariados como bienes de la causante, pues los comprobantes de operaciones ante Deceval permitieron concluir que los títulos hacían parte del patrimonio de la causante y no del heredero apelante. En tales circunstancias, si el heredero considera que los bienes en cuestión son de su propiedad, puede acudir a la jurisdicción civil para dilucidar tal conflicto.

Por contera, al no haberse aportado por el interesado prueba suficiente e idónea que demostrara que los bienes sometidos a cautela le pertenecen, resulta acertada la decisión de primera instancia denegatoria del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en ese sentido, se confirmará.

Con fundamento en lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 19 de mayo de 2022, proferido por la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual declaró infundado el incidente de levantamiento de medida formulado por el heredero Nicolás Vargas Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a Nicolás Vargas Guerrero. Para que sea incluida en la correspondiente liquidación, se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

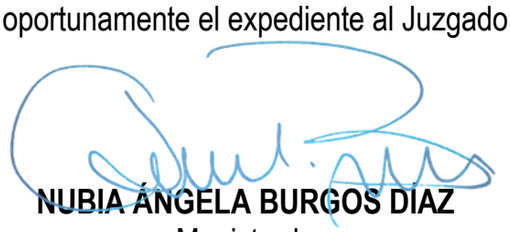

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**
Magistrada